El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / SUSPENSIÓN DEL PAGO DE MESADA PENSIONAL / NOTIFICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO ADMINISTRATIVO / NO HACERLA IMPIDE SU EJECUCIÓN.**

El caso concreto se reduce a la queja constitucional planteada contra Colpensiones por la suspensión del pago de la mesada pensional reconocida al accionante, sin estar ejecutoriado el acto administrativo que así lo dispuso, que además se adoptó con base en un presunta irregularidad o fraude en el trámite pensional, sin existir decisión judicial que lo soporte. (…)

La Ley 1437 del 2011 establece en su artículo 66 que: “Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes” … y en el 72 “Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión…”

En este asunto, una de las quejas que eleva el actor guarda relación con la suspensión sorpresiva del pago de su mesada pensional ocurrida en abril de 2021, y en el curso de la acción se pudo verificar que la misma fue dispuesta en el acto administrativo SUB 252140 del 20 de noviembre de 2020, que revocó el reconocimiento de su pensión de vejez, pero no se acreditó la forma cómo se notificó al interesado.

Esa ausencia de notificación no fue desvirtuada por la entidad accionada, la cual tampoco aportó con su respuesta, elemento de convicción alguno que demostrara la efectiva notificación de ese acto administrativo, tal como lo dedujo el juzgado de primera instancia…

Alega el actor en su recurso que, si dicha determinación se adoptó sin el lleno de requisitos legales sus efectos, concretamente el relativo a la suspensión de su mesada pensional carece de validez, lo que lo lleva a solicitar se reactive de manera inmediata el pago de su pensión.

La Sala estima que le asiste razón al impugnante pues efectivamente, si el tantas veces citado acto administrativo SUB 252140 del 20 de noviembre de 2020 dejó de ser notificado al interesado, no podrían materializarse ninguna de las órdenes que contiene…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

 Acta N° 274 de 15-06-2021

 Sentencia: TSP. ST2-0171-2021

 Referencia: 66001311000220210012301

**ASUNTO**

Resuelve la Sala sobre la impugnación formulada por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, el 27 de abril pasado, dentro de la acción de tutela que promovió el señor Alirio de Jesús Loaiza Rivera contra Colpensiones, trámite al que fueron vinculados la Subdirectora de Determinación V, el Gerente de Prevención del Fraude y la Directora de Atención y Servicio de esa entidad.

**ANTECEDENTES**

**1.** Del escrito de tutela y las probanzas recopiladas en el expediente se evidencia que el 07 de marzo de 2019 Colpensiones notificó al actor sobre el inicio de investigación administrativa especial[[1]](#footnote-1) y mediante auto del 11 de septiembre de 2020 se ordenó el cierre de esa indagación[[2]](#footnote-2). El 05 de abril de 2021, se enteró de que el pago de su mesada pensional había sido suspendido por la demandada, sin previa información de las razones fácticas y jurídicas para tomar tal decisión. Compareció a Colpensiones y le hicieron entrega de la Resolución SUB 70574 del 19 de marzo de 2021, del cual se infiere que se dejó sin efecto el acto administrativo que reconoció su pensión de vejez por un supuesto conteo inadecuado de semanas. Además le informaron que contra esa decisión no procedía recurso alguno.

Dicha actuación desconoce su derecho al debido proceso como quiera que para revocar su propia decisión Colpensiones ha debido obtener la previa autorización de él como interesado. De otro lado no entiende por qué si su pensión fue revisada y fue objeto de incrementos, incluso por orden judicial, ahora se diga que no tiene derecho a ella. Finalmente indicó que el amparo es procedente ya que debido a su edad de 79 años y a su cuadro clínico, los medios ordinarios de defensa judicial se tornarían ineficaces.

Pretende se ordene a Colpensiones incluirlo nuevamente en nómina y pagarle las mesadas suspendidas y abstenerse de realizar cobros para lograr el reembolso del retroactivo pagado, hasta tanto no lo ordene un juez ordinario o administrativo[[3]](#footnote-3).

**2. Trámite:** En auto del 14 de marzo de esta anualidad se admitió la demanda y se corrió traslado a la demandada y al vinculado[[4]](#footnote-4).

De parte de la entidad accionada se recibió respuesta, según la cual la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones inició Investigación Administrativa Especial número 491-18, donde se concluyó que el reconocimiento de la pensión de vejez del actor se realizó con fundamento en información incluida de forma irregular en su historia laboral, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad. El cierre de esa investigación administrativa fue comunicado de forma adecuada al afiliado y con ocasión a ese trámite se profirió la Resolución SUB 252140 del 20 de noviembre de 2020[[5]](#footnote-5), en la que se revocaron las resoluciones de reconocimiento pensional y en consecuencia se negó la pensión al actor. Por tanto, en ese trámite no existió lesión alguna de derechos.

Agregó, para finalizar, que la acción de tutela no es el medio para cuestionar las decisiones adoptadas ya que para ese efecto se debe acudir al juez ordinario, máxime que no se acreditó un perjuicio irremediable[[6]](#footnote-6).

**3. Sentencia impugnada**[[7]](#footnote-7): En providencia del 27 de abril último el juzgado de primera sede resolvió no conceder el amparo constitucional respecto a la investigación administrativa que llevó a la revocatoria directa de los actos administrativos relativos al reconocimiento de la pensión de vejez del actor, mas sí se accedió a la protección del debido proceso respecto a la notificación del acto administrativo que dispuso dicha revocatoria. Tras de ello se ordenó a la Subdirectora de Determinación V de Colpensiones adelantar las gestiones necesarias para notificar al actor de la Resolución SUB 252140 del 20 de noviembre de 2020 al interesado.

Esas decisiones vinieron precedidas de estos argumentos: de conformidad con la Ley 797 de 2003 la administración está facultada para revocar los actos administrativos que hayan reconocido derechos pensionales cuando se pruebe que fueron otorgados de forma ilegal o ilícita. Así mismo, la declaratoria de revocatoria directa sin el consentimiento del titular, procede siempre que la irregularidad se encuentre acreditada. En este caso, frente al trámite de investigación administrativa, al actor se le garantizaron sus derechos de defensa y contradicción ya que fue puesto al tanto de las decisiones allí adoptadas, la última de las cuales se profirió hace más siete meses.

En cambio, frente al acto administrativo de revocatoria directa, sí se constató la vulneración de derechos ya que no se encuentra acreditado que dicha resolución haya sido adecuadamente notificada al interesado, a pesar de que allí se dispuso ese enteramiento y la posibilidad de recurrirla.

**4. Impugnación:** El actor alega que reúne la calidad de especial protección en razón a su edad y a las patologías que lo aquejan, cuyo tratamiento puede verse interrumpido por la suspensión del pago de la mesada pensional al ponerse en vilo su afiliación al sistema de salud. En razón al principio de la confianza legítima el pensionado no puede soportar los errores en que incurre el fondo de pensiones. Como si fuera poco debido a su condición de discapacidad también se le debe conceder la pensión de invalidez. La vulneración del debido proceso, al margen de lo considerado por el juzgado de primera instancia, se origina porque el trámite de revocatoria directa se encuentra viciado de nulidad y por ende la decisión definitiva no puede surtir efectos jurídicos ni fiscales, y solo hasta que se encuentre en firme el acto administrativo se podrá suspender el pago de su mesada. Solicita se ordene la reactivación inmediata del pago de las mesadas pensionales con su correspondiente retroactivo[[8]](#footnote-8).

**5.** En oficio del 5 de mayo de esta anualidad dirigido al a quo, Colpensiones acreditó haber notificado la Resolución SUB 252140 del 20 de noviembre de 2020 al actor, por intermedio de correo electrónico[[9]](#footnote-9). Con base en ello solicitó se declare el cumplimiento del fallo de tutela y el archivo del incidente de desacato.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

**2.** El caso concreto se reduce a la queja constitucional planteada contra Colpensiones por la suspensión del pago de la mesada pensional reconocida al accionante, sin estar ejecutoriado el acto administrativo que así lo dispuso, que además se adoptó con base en un presunta irregularidad o fraude en el trámite pensional, sin existir decisión judicial que lo soporte.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si resulta procedente la acción de tutela propuesta por el accionante frente a la actuación administrativa que culminó con la revocatoria del acto por medio del cual se reconoció su pensión de vejez. De ser procedente, se determinará si en ese trámite se incurrió en lesión al derecho al debido proceso, tal como lo dedujo el funcionario de primera sede.

**3.** En el anterior contexto, es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace el señor Alirio de Jesús Loaiza Rivera, quien resulta afectado en sus derechos por la decisión de revocar su reconocimiento pensional. Por el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocada Colpensiones como entidad llamada a soportar el reparo, enterada a través de la Subdirectora de Determinación V, el Gerente de Prevención del Fraude y la Directora de Atención y Servicio, funcionarios estos últimos a quienes en segunda instancia se puso en conocimiento causal de nulidad saneable por su ausencia de vinculación y no la alegaron, quedando así debidamente saneada la irregularidad y vinculados al trámite[[10]](#footnote-10).

**4.** En primer lugar, precisa la Sala que el amparo satisface los presupuestos de procedencia establecidos por el orden jurídico aplicable.

En efecto, frente a la inmediatez, se tiene que, al dirigirse la tutela, entre otras determinaciones, contra el acto administrativo de revocatoria pensional proferido el 20 de noviembre de 2020 y si la acción constitucional se interpuso el 13 de abril de esta anualidad, se acudió a este medio dentro de un término razonable de cinco meses. Además, esta determinación no aparece notificada al actor, y de la suspensión de la mesada pensional solo se enteró en abril de 2021, luego luce ostensible el cumplimiento del requisito bajo examen.

También se colma el requisito de la subsidiariedad pues además de que el actor debe considerarse como un sujeto de especial protección debido a su edad (79 años[[11]](#footnote-11)), la jurisprudencia ha sido clara en establecer que la tutela procede, al margen de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, en casos en los que se percate el notorio desconocimiento de la garantía a tener un debido proceso por parte de las administradoras de pensiones[[12]](#footnote-12), como cuando se omite la notificación de un acto administrativo, circunstancia que, como adelante se verá, concurrió en este asunto.

No acoge la instancia en este punto el alegato frente las circunstancias de debilidad derivadas del estado de salud del actor porque, si bien la abundante historia clínica[[13]](#footnote-13) aportada habla de antecedentes como hipertensión, enfermedad coronaria y cardiopatía isquémica, lo cierto es que la última valoración que allí aparece, del pasado mes de marzo[[14]](#footnote-14), indica que se encuentra en buenas condiciones generales.

**5.** La Ley 1437 del 2011 establece en su artículo 66 que: *“Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes”*; en el 67 que *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse…”,* el 69 que *“si no pudiere hacerse la notificación personal… esta se hará por medio de aviso”* y en el 72 *“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”[[15]](#footnote-15)*

En este asunto, una de las quejas que eleva el actor guarda relación con la suspensión sorpresiva del pago de su mesada pensional ocurrida en abril de 2021, y en el curso de la acción se pudo verificar que la misma fue dispuesta en el **acto administrativo SUB 252140 del 20 de noviembre de 2020**, que revocó el reconocimiento de su pensión de vejez, pero no se acreditó la forma cómo se notificó al interesado.

Esa ausencia de notificación no fue desvirtuada por la entidad accionada, la cual tampoco aportó con su respuesta, elemento de convicción alguno que demostrara la efectiva notificación de ese acto administrativo, tal como lo dedujo el juzgado de primera instancia, contrario a lo que hizo con los actos anteriores, proferidos dentro de la investigación especial (apertura y cierre), frente a los cuales sí se probó el enteramiento pertinente.

En suma, luce palmario que el fondo de pensiones demandado efectivamente desconoció las normas que regulan la notificación de los actos administrativos de carácter particular, génesis de la notoria lesión al debido proceso del accionante, pues, como si fuera poco, a pesar de esa omisión aplicó los efectos de dicha resolución sin haber dado la oportunidad real de controvertirla. Anótese que contra esa decisión proceden los recursos de reposición y de apelación (Art. 16 resolución 016 de 2020 de Colpensiones).

De allí que la decisión adoptada por el juez de primer grado, relativa a la notificación de esa decisión de la administradora de pensión, luzca acertada, y al estar vigente la posibilidad de agotar los recursos en sede administrativa, con la latente posibilidad de lograr la modificación de lo decidido, será ese el escenario donde el interesado deba alegar los vicios que enrostra a la actuación, frente a los cuales nada de fondo esta Corporación debe resolver en esta ocasión.

**6.** Alega el actor en su recurso que, si dicha determinación se adoptó sin el lleno de requisitos legales sus efectos, concretamente el relativo a la suspensión de su mesada pensional carece de validez, lo que lo lleva a solicitar se reactive de manera inmediata el pago de su pensión.

La Sala estima que le asiste razón al impugnante pues efectivamente, si el tantas veces citado acto administrativo **SUB 252140 del 20 de noviembre de 2020** dejó de ser notificado al interesado, no podrían materializarse ninguna de las órdenes que contiene, de acuerdo con las normas ya citadas, hasta tanto el mismo adquiere firmeza.

Significa lo anterior que a pesar de que en este caso se impone la confirmación del fallo impugnado, se hace necesario extender la orden de tutela, de manera que se salvaguarde el ordenamiento jurídico, sobre todo aquel precepto según el cual la indebida notificación de decisiones genera que estas no puedan producir efectos legales, como quiera que según se anotó, en esa sentencia no se hizo precisión expresa al respecto. De esa manera, además, se restablecen los derechos fundamentales vulnerados al actor.

Lo anterior se acompasa con los pronunciamientos realizados por este Tribunal al respecto que en casos similares, ha ordenado el restablecimiento del pago de las mesadas pensionales[[16]](#footnote-16).

**7.** Para finalizar, la Sala advierte que argumentos adicionales del recurrente, como el derecho que alega tener a la pensión de invalidez, o al pago de la indemnización sustitutiva en lugar de la pensión de vejez, son aspectos ajenos a este trámite, que en nada modifican lo decidido en primera instancia, o la determinación acá anunciada. Por supuesto, si el actor cree tener derecho a tales prestaciones, naturalmente debe iniciar ante la accionada los trámites de rigor, sobre lo cual nada obra en el expediente, precisamente porque ellos no era objeto de esta tutela.

**8.** En virtud de lo expuesto se confirmará el fallo recurrido, con la adición ya anunciada dirigida al restablecimiento del pago de las mesadas pensionales que se dispondrá desde que la misma ocurrió hasta que el acto administrativo que revocó el reconocimiento de la pensión de vejez quede en firme en la vía administrativa, sin que haya lugar a más pronunciamientos, ante los concretos reparos de la impugnación y lo atinado que resultaron las demás decisiones allí adoptadas.

No sobra precisar que, como consecuencia de la protección concedida, quedó sin sustrato fáctico la Resolución SUB 70574 del 19 de marzo de 2021 que se expidió bajo el entendido que la Resolución SUB 252140 de 20 de noviembre de 2020, se encontraba en firme desde el 18 de enero de 2021.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Confirmar el fallo dictado por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, el 27 de abril pasado, dentro de la acción de tutela que promovió el señor Alirio de Jesús Loaiza Rivera contra Colpensiones, adicionándolo en su ordinal segundo para ordenarle a la Subdirectora de Determinación V de Colpensiones restablecer el pago de las mesadas pensionales del accionante que en su momento fueron suspendidas, desde el momento que ello ocurrió hasta tanto el acto administrativo que ordenó la revocatoria de su pensión de vejez (SUB 252140 del 20 de noviembre de 2020) adquiera firmeza en la vía administrativa.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMA*.*

*(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2° Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J*)

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folios 27 a 36, documento 05 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 43 a 55, documento 05 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 2 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 56 a 72 del documento 05 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 5 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 6 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 8 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 10 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
10. Documentos 5 y siguientes del cuaderno de segunda instancia [↑](#footnote-ref-10)
11. Ver documento de identidad a folio 17 del documento 2 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia T-798 de 2009, reiterada en sentencia T-1032 de 2010 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 83 y ss, documento 02 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 326 a 333. [↑](#footnote-ref-14)
15. Normas a las que hace remisión la Resolución 016 de 2020 que regula el procedimiento administrativo de revocatoria de actos administrativos que reconocen prestaciones económicas por parte de Colpensiones [↑](#footnote-ref-15)
16. Ver entre otras la sentencia de tutela del 17 febrero de 2021, M.P. Adriana Patricia Díaz Ramírez, expediente No. 66001-31-03-003-2020-00213-01 [↑](#footnote-ref-16)